



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO


**IN RE: Solicitud de Investigación de
María de Lourdes sobre
Infracciones al Ordenamiento
Electoral**

CEE-RS-18-02

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

El 7 de febrero de 2018, en reunión ordinaria de la Comisión Estatal Elecciones (Comisión o CEE), la Comisionada Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), la licenciada María de Lourdes Santiago Negrón, presentó una solicitud de investigación ante los demás Comisionados Electorales. En esta buscaba indagar sobre unas alegadas actuaciones del Presidente Rafael Ramos Sáenz mientras fungía como Juez Presidente de la Comisión Local del precinto 037 en el Municipio de Moca.



Los hechos de este requerimiento se relacionan con unos mensajes de texto divulgados públicamente por el Senador Aníbal José Torres Torres, el 5 de febrero de 2018. En los mismos se ilustra una conversación entre el togado y varias personas –Itzá García, Waleska Maldonado, y otros- emitidas a través de la aplicación de mensajería para teléfonos móviles llamada “WhatsApp”. Además, se identifican otras personas con las que el magistrado no logró comunicación como “Norma Burgos”, “Villafañe” y “RR”.

Santiago Negrón invoca que Ramos Sáenz deseaba establecer contacto con algún funcionario electoral o personas para conocer el trámite a seguir con una controversia sometida ante su jurisdicción concerniente a los observadores electorales del voto encamado.

Discutido el asunto, la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), la Planificadora Norma Burgos Andújar, votó en contra de dicha petición. Expuso que no debe ser la Comisión la que investigue y planteó que debe ser un organismo independiente y que las tres (3) Ramas de Gobierno estaban investigando la controversia. En particular, la Asamblea Legislativa a través de la Resolución del Senado 600 (RS 600); la Rama Ejecutiva por conducto del

Departamento de Justicia y la Oficina del Fiscal Especial Independiente (OFEI); y el foro judicial por medio de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT).

Además, sostiene que, no puede llevar a cabo la investigación por la situación presupuestaria que sufre la Comisión. Tampoco, porque su experiencia con investigaciones administrativas pasadas es que han sido inefectivas, una pérdida de tiempo y recursos económicos.

Por otra parte, la Comisionada Electoral Alternativa del Partido Popular Democrático (PPD), la licenciada Karla Angleró González y la Comisionada Electoral del PIP, María de Lourdes Santiago Negrón votaron a favor. Ambas arguyen que, a pesar de la situación económica, el Código Electoral faculta a la Comisión para nombrar funcionarios internos, tales como: los Comisionados Alternos, Vicepresidentes u otros funcionarios para llevar a cabo esta encomienda sin necesidad de nombrar personas externas.

En el ínterin, el Comisionado Electoral del PPD, Miguel Ríos Torres, solicitó por escrito el 8 de febrero de 2018, que la Comisionada Burgos Andújar se inhibiera de participar en la referida indagación hasta que se concluyeran los trabajos en la CEE. Expone que, su intención es evitar toda apariencia de ilegalidad e impunidad y poder garantizar la pureza e imparcialidad de los trabajos, toda vez que, Burgos Andújar, es señalada por Ramos Sáenz en el suceso junto a otros funcionarios gubernamentales e integrantes de su partido.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente. A esos efectos, emitimos el siguiente análisis.

II. PODER INVESTIGATIVO DE LA COMISIÓN

Le corresponde a la Comisión evaluar si dentro de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa posee autoridad para iniciar un proceso investigativo relacionado con posibles infracciones al ordenamiento electoral. Particularmente sobre las actuaciones de un Presidente de la Comisión Local que en el desempeño de sus funciones se alegaba mantenía comunicación con un funcionario de la Comisión y posibles allegados a un candidato para disponer de una controversia relacionada con el voto encamado. Veamos.

A tenor con la Sección 4, del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado la Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para disponer por ley todo lo concerniente al proceso

electoral. Particularmente el tiempo, manera y lugar en que habrán de celebrarse las elecciones¹ y aquellas salvaguardas necesarias para proteger a los electores contra toda coacción en el ejercicio del voto².

La Asamblea Constituyente al incorporar este principio en el Artículo II, Sección 2, supra, buscaba garantizar que las leyes redactadas por la Rama Legislativa fuesen un reflejo de la voluntad universal, igual, directa, y secreta del elector. Sección 2, Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Al amparo de este mandato constitucional el legislador creó el Código Electoral para el Siglo XXI, Ley 78 de 2011, según enmendado. En este dispuso, en su Artículo 3.002, supra, que **la Comisión tenía la responsabilidad pública de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar los procesos electorales que rijan en una elección a celebrarse en Puerto Rico. Una de estas funciones es tramitar el voto de las personas con impedimentos de movilidad (encamados) en una elección.**

La intención parlamentaria con esta redacción fue asegurarse que la administración de los organismos electorales en Puerto Rico se efectuara dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia. (16 L.P.R.A. § 4061). Así cumpliría con el derecho de los electores, enumerado en su Carta de Derechos, que garantiza el funcionamiento eficaz del organismo electoral. Artículo 6.001, Inciso (1), supra.

Para llevar a cabo esta tarea habilitó a los Comisionados Electorales en su Artículo 3.004 (a), supra, con la autoridad de presentar cualquier Moción sin necesidad de ser secundada por los otros Comisionados o el Presidente. (16 L.P.R.A. § 4014). Además, encomendó a la Comisión con la facultad de atender, investigar y resolver aquellos asuntos o controversias que se presentan ante su consideración. Inciso (e) del Artículo 3.002, supra.

Estas facultades en su jurisdicción original solo están limitada, ya sea motu proprio o a instancia de parte interesada, a aquellas cuestiones que sean de naturaleza electoral. Artículo 3.005, supra. No obstante, el previsto enunciado contiene unos lineamientos mínimos que se deben cumplir para atender cualquier pesquisa electoral que ordene la agencia administrativa celebrar.

¹Burdick v. Takushi, 504 U.S. 428, 433 (1992); Sugarman v. Dougall, 413 U. S. 634, 647 (1973).

² Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En específico que, (1) la queja o querrela fuese jurada y presentada en la Secretaría; y (2) que se notificara a las partes sobre la celebración de las audiencias que se ordenen.

El legislador consiente de la complejidad del trabajo electoral en la Comisión y la diversidad de asuntos electorales que en esta se presentan le brindó la autoridad también para (a) celebrar audiencias sobre el asunto objeto de investigación; y (b) delegar en otros funcionarios de la Comisión estas facultades investigativas, tales como: vicepresidentes o comisionados alternos o personas seleccionadas por unanimidad de los Comisionados (as). De igual manera, estableció que los asuntos y controversias debían ser resueltos dentro de un término no mayor de los treinta (30) días siguientes a su presentación ante la Comisión o en la Secretaría. (16 L.P.R.A. § 4015).

La CEE para hacer efectiva estas responsabilidades legales aprobó el Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidas a un Comité Evaluador sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral. Este incorporó los procedimientos anteriores del Artículo 3.004 y 3.005, supra, concernientes a los legitimados para solicitar el comienzo de un proceso investigativo. Con relación a quienes podían ser querellantes, reconoció en su Regla 1.6 (6), que podía serlo cualquier elector, candidato, partido, persona natural o jurídica que alegara se habían llevado a cabo actos, o incurrido en conducta u omitido diligencias que pudieran constituir infracciones al ordenamiento electoral. Sin embargo,

En lo pertinente, a los Comisionados Electorales en su Regla 7.7, supra, instituyó que las disposiciones del referido Reglamento no le eran de aplicación, ya que estos podían someter sus querellas directamente a la Comisión y esta tenía la obligación de proceder a discutir y resolver las mismas de conformidad con la Ley Electoral.

De lo preceptuado, podemos colegir que la Comisión al Reglamentar el proceso de radicación de querellas o disputas reconoció la existencia de dos (2) legitimados activos. Por un lado el grupo de los electores, candidatos, partidos, y personas naturales o jurídicas y por el otro el de los Comisionados Electorales.

En el primer caso los querellantes estaban obligados no tan solo por las disposiciones del Artículo 3.004 y 3.005 del Código Electoral, supra, sino por aquellos procesos y términos que fueron incorporados en el Reglamento por unanimidad de los Comisionados Electorales. Referente al segundo grupo reconoció que aun cuando no estaban forzados por las disposiciones del mencionado Reglamento sí estaban compelidos por las exigencias mínimas del Código Electoral,

supra. Esto nos ilustra que la Comisión en su proceso de Reglamentación trató de armonizar la voluntad legislativa dispuesta en el Código Electoral, supra, con su facultad reguladora de los asuntos electorales.

Expuesto el alcance de mencionados preceptos, veamos ahora el proceso de nombramiento de los Presidentes de las Comisiones Locales y el alcance de sus deberes y funciones.

III. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES LOCALES

A tenor con el Artículo 5.002 del Código Electoral, supra, se crean las Comisiones Locales en cada precinto electoral. Las mismas están integradas por un Presidente quien es juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, escogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a solicitud de la Comisión. También, por los Comisionados Locales, quienes son nombrados en Comisión, según el Artículo 5.003 del Código Electoral, supra, a solicitud de los partidos inscritos.

El Código Electoral, supra, permite el nombramiento simultáneo de funcionarios Alternos para sustituir a cualquiera de estos en caso de ausencia. Por su trabajo reciben una dieta de setenta y cinco (75) dólares de los fondos públicos por cada reunión que lleven a cabo. Ordinariamente se reúnen la segunda semana de cada mes. Los mismos pueden celebrar hasta un máximo de dos (2) reuniones mensuales. Sin embargo, se les puede autorizar el pago de hasta cuatro (4) reuniones mensuales, ciento veinte (120) días previos a la fecha de un evento electoral. (16 L.P.R.A. § 4042 y 4043).

Entre sus funciones y deberes, el Artículo 5.004 del Código Electoral, supra, detalló los siguientes sin considerar los que la CEE adicionara por Reglamentación:

1. instruir y adiestrar a los funcionarios de colegio y de las unidades electorales;
2. recibir, custodiar y enviar el material electoral;
3. seleccionar con la aprobación de la Comisión los centros de votación;
4. coordinar la vigilancia en los centros de votación;
5. certificar el escrutinio de precinto;
6. supervisar la Junta de Inscripción Permanente;
7. tomar acción sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre los casos de transacciones electorales en su precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; la consideración en dicha reunión de los casos de transacciones electorales será de estricto cumplimiento;
8. señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores;
9. constituir, dirigir y supervisar las subcomisiones locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán la comisión local; las subcomisiones locales estarán facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la comisión local durante la celebración de elecciones, de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión. (16 L.P.R.A. § 4044).

Conteste con ello, la Comisión aprobó por unanimidad el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales. En este incluyó otros deberes y responsabilidades a

la Comisión Local. Su propósito fue garantizar la operación efectiva y la pureza de los trabajos electorales que en ellas se atienden. Sección 1.2 del Reglamento, supra.

Una de esas medidas de trascendental importancia que adoptó para proteger la secretividad del voto y el derecho a la intimidad de los electores fue la establecida en la Sección 1.5, intitulada Confidencialidad de Documentos e Información. En esta prohibió a la comisión local el uso o divulgación de la información contenida en los records de los electores, de sus retratos o de cualquiera de las otras fuentes de información para fines no electorales. Esto obedecía a que, en su función electoral, dicho organismo tenía acceso a la información de los electores contenida en Registro Electoral, así como a otras fuentes de información provista por organismos estatales y federales, para llevar a cabo sus trabajos. Id.

Por eso, como medida profiláctica para mantener un control de la información, ordenó que, toda solicitud fuese referida al Secretario de la Comisión, quien era el custodio de los expedientes electorales y podía darle conocimiento a la CEE de cualquier anomalía. Id.

Al destacar su preocupación o celo con el manejo de los sistemas de información en las Comisiones Locales resaltó, en lo pertinente que, ningún miembro de la Comisión Local o persona que tuviese acceso al sistema de consulta, listas o medios electrónicos puede disponer o divulgar información del record de un elector para fines que no estén autorizados por la Ley. Por ello, dispuso que, la infracción a este precepto reglamentario pudiese ser un delito electoral, según lo reconocía el Artículo 12.005 del Código Electoral, supra. Id.

A esos efectos, impartió la siguiente directriz a las Comisiones Locales, “deben velar por el fiel cumplimiento de las referidas prohibiciones para que prevalezca la política pública de que la información suministrada a la Comisión sea utilizada estrictamente para fines electorales y no para cualquier otro propósito”. Id.

Otra norma trascendental que aprobó para el adecuado funcionamiento de los trabajos en las Comisiones Locales fue la Sección 2.3 del Reglamento, supra. Esta se relaciona con las obligaciones Presidente de Comisión Local en el manejo de los diferentes asuntos electorales en las Comisiones Locales.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, nos señala que, es el oficial ejecutivo de la Comisión Local quien representa al interés público. Dicho de otra manera, su presencia es la que le imparte a las reuniones el carácter de oficialidad. Id.

Entre sus funciones, destaca, entre otras, hacer cumplir el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado para las Elecciones Generales. Para ello, tiene el deber de convocar las reuniones de la Comisión Local y decidir cuando no haya unanimidad de los Comisionados Locales. Esto siempre y cuando se haya apelado la determinación por uno de los Comisionados Locales o cualquier parte afectada antes de terminar la reunión. Sección 3.12 y 3.13 del Reglamento, supra. Esta es la única ocasión que el Presidente interviene para decidir. Sección 2.3 (1) y (2) del Reglamento, supra. Cabe resaltar que, tanto el Artículo 5.005 del Código Electoral, supra, como la Sección 3.13 del Reglamento de las Comisiones Locales, supra, enfatizan que el Presidente de la Comisión Local, una vez recibe la solicitud de revisión tiene la obligación de transmitirla inmediatamente a la Secretaría de la Comisión.

La preceptuada Sección 2.3 en su inciso (4), supra, señala que, el Presidente en su función adjudicativa tiene el deber de velar por el buen funcionamiento del proceso Electoral. Es decir, que no puede ser un mero espectador del proceso a la espera que surja una controversia que pueda ser presentada ante su consideración.

De lo anterior, podemos razonablemente inferir que, el Código Electoral, supra, en sus distintos Artículos y el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales, supra, en sus diferentes secciones e incisos, le asignan al Presidente de una Comisión Local, como oficial ejecutivo de esta, unos deberes y responsabilidades e imponen unas prohibiciones en su función adjudicativa, dirigidos a proteger el buen funcionamiento de los trabajos en las Comisiones Locales y la pureza de los procesos electorales que en ellas se efectúan. Así lo reconoce la Ley y lo ordena la Comisión en el reglamento.

IV. VOTO EN EL COLEGIO DE FÁCIL ACCESO EN EL DOMICILIO

A tenor con el Artículo 9.039 (m) del Código Electoral, supra, la CEE esta compelida a poner en funcionamiento las distintas categorías de Voto Adelantado. Una de estas categorías es la diseñada para los electores con impedimentos de movilidad o encamados.

Esta innovadora modalidad de votación, se incorporó al ordenamiento electoral mediante Resolución de la Comisión CEE-RS-04-67, el 20 de octubre de 2004. El propósito fue ampliar la participación electoral y el acceso al voto de ciertos electores que no podían acudir hasta su colegio de votación por sus condiciones de salud. De esta forma, los Comisionados Electorales buscaron darle plenitud al derecho constitucional al sufragio universal consagrado en el Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este, en su parte IV, supra, estableció los procedimientos así como los deberes y facultades de la Comisión Local, para evaluar las solicitantes de voto encamado de los electores.

Por su importancia para la resolución del asunto controversia citaremos in extenso la mencionada disposición. Esta, expone lo siguiente sobre las Funciones de la Comisión Local:

A. Recibirá las solicitudes de la JIP diariamente y será responsable de verificar y certificar las mismas en un término no mayor de cinco (5) días después de su presentación en la JIP.

B. La Comisión Local verificará que la solicitud esté completada en todas sus partes.

1. De estar completada en todas sus partes, procederá a certificar la solicitud y a marcar la opción de “Se autoriza a grabar la transacción de solicitud de fácil acceso en el domicilio”.

2. De no estar completada en todas sus partes, procederá a marcar la opción de “Se autoriza a grabar la transacción de solicitud de fácil acceso en el domicilio, luego de:” y, además, marcará la opción de “subsana deficiencias en la solicitud”.

a. Luego de subsanada la deficiencia, la Comisión Local certificará la solicitud.

b. En caso de que la deficiencia no sea subsanada dentro del término antes indicado, se procederá a grabar la transacción que aplique y activará la marca de cotejo de Fácil Acceso en el Centro de Votación en Advanced.Civil.ID.

3. En caso de que el solicitante necesite inscripción, reactivación, transferencia o reubicación, se procederá a certificar la solicitud y a marcar la opción de “Se autoriza a grabar la transacción de solicitud de fácil acceso en el domicilio, luego de:” y, además, marcará la opción de “inscribir al solicitante” o “reactivar, transferir o reubicar en la unidad electoral ”, según sea el caso.

Además, dispuso que, el Presidente de la Comisión Local en caso de no haber unanimidad entre los Comisionados Locales tenía que decidir el asunto ante su consideración, siendo esa la única circunstancia en que podría votar. Asimismo, ordenó que para poder apelar una determinación del Presidente cualquiera de los Comisionados Locales debía seguir el procedimiento dispuesto en el Artículo 5.005 del Código Electoral, supra.

En el caso de autos, hemos podido observar que la solicitud de investigación de la Comisionada del PIP, Santiago Negrón, se fundamenta razonablemente en la percepción de que en una dependencia de la Comisión, sujeta a su jurisdicción, de la cual forma parte junto con los demás Comisionados Electorales, se alega se llevaron a cabo actuaciones que pudieron incidir en la transparencia de los procesos y constituido posibles infracciones al ordenamiento electoral.

Entendemos prudente que, le corresponde a la CEE investigar cualquier alegación de alegados incumplimientos con los Reglamentos que aprueba y le corresponde poner en función. Así lo mandató la Comisión por unanimidad cuando aprobó el Reglamento para el Funcionamiento

de las Comisiones Locales y lo facultó la Asamblea Legislativa al conferirle el poder investigativo a el Código Electoral, supra, sobre aquellos asuntos que se presenten ante su consideración. Debemos recordar que, la transparencia de los procedimientos y el desempeño adecuado de la Comisión Local son los asuntos que están en el umbral de la disputa. Los mismos, entendemos son del más alto interés público.

Con relación al planteamiento de la Comisionada Burgos Andújar relacionado con el impedimento de la situación fiscal para llevar a cabo la investigación en la Comisión, no nos persuade. La CEE posee otros mecanismos para realizar el trabajo investigativo sin tener que recurrir a contrataciones exteriores. Como señalamos previamente, el Artículo 3.005 del Código Electoral, supra, permite que la Comisión delegue en otros funcionarios de la Comisión estas facultades, tales como: vicepresidentes, comisionados alternos o personas seleccionadas por unanimidad de los Comisionados. No hay cuestionamiento que la Comisión Local es un organismo electoral supervisado por la CEE. Esa es nuestra realidad jurídica y la que estamos compelidos a cumplir.

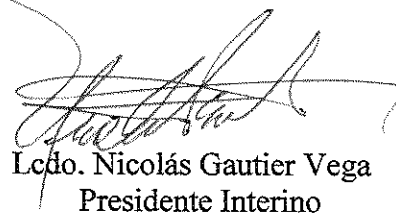
A base de lo anterior emitimos la siguiente:

V. CONCLUSIÓN

Se declara Ha Lugar la petición de investigación de la Comisionada del PIP, licenciada María de Lourdes Santiago Negrón. El licenciado Cesar Vázquez Díaz, participará en representación de la Presidencia y los Comisionados Electorales Alternos del PIP, licenciado Adrián González Costa, del PPD licenciada Karla Angleró González y del PNP licenciado Juan Guzmán Escobar llevarán a cabo la investigación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2018.



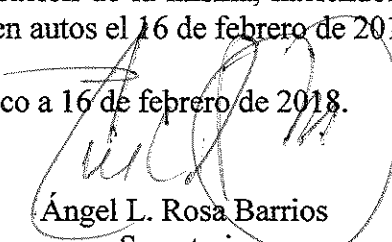
Lcdo. Nicolás Gautier Vega
Presidente Interino

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Código Electoral para el Siglo XXI, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 16 de febrero de 2018.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2018.


Ángel L. Rosa Barrios
Secretario

